SENTENCIA ANTICIPADA.
RAD. No 70-001-40-03-002-2019-00432-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular, dentro del cual el Curador Ad Litem, que le fue designado a la parte ejecutada ADALBERTO RAFAEL PEREZ ESTRADA, presento excepciones de méritos, entre las que se encuentra la de PRESCRIPCION EXTINTIVA, por lo que se puede proferir Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 24 de Septiembre del 2021.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente previa solicitud del Mandatario Judicial de la parte ejecutante, se procedió al emplazamiento del sujeto pasivo de la acción ejecutiva, consecuentemente se le designo curador Curador Ad Litem, mediante auto de calendas seis (6) de agosto del 2021, al ejecutado ADALBERTO RAFAEL PEREZ ESTRADA, para que lo representase durante el curso del proceso, quien luego de efectuada la notificación mediante correo electrónico en calendas de once (11) de junio del 2021, impetro excepciones perentorias entre otras la que nomino como PRESCRIPCION EXTINTIVA contra la acción cambiaria, la que a juicio de este Despacho Judicial se encuentra configurada, razón suficiente para darle aplicabilidad al artículo 278 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo en el caso objeto de estudio, se otea que la etapa a evacuar sería el desarrollo de las diligencias contempladas en los artículo 372 y 373 CGP, o sucedáneamente dictar Sentencia Anticipada conforme a los supuestos de hechos establecido en el artículo 278 ejusdem, en ese sentido es plausible acotar que, en este evento es factible la aplicación del inciso segundo del canon antecedentemente anotado, pues prevé que: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes*

eventos: (…) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…", y es que "*esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella. El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales"*[1]. (Subrayado del Despacho)

Con fundamento en la anterior disposición, se procedió a prescindir de las audiencias que para esta clase de asuntos corresponden, y por acaecer todos los presupuestos procesales necesarios, así como también resultar probada la excepción perentoria deprecada por la parte pasiva intitulada "*PRESCRIPCION EXTINTIVA"*, se procederá a dictar la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los términos que se describirán ulteriormente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC4714 del 07 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, haciendo referencia al confeccionamiento de una sentencia anticipada de manera escrita, dilucidó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de

[1] CSJ Sala de Casación Civil, Auto AC526 del 12 de febrero de 2018,
M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

1. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante Sociedad **COVINOC S.A**., Representada Legalmente por el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mediante apoderado judicial presentó libelo demandatario en calendas diecinueve (19) de julio del 2019, a través del cual peticionó a la jurisdicción el Libramiento de Orden de Pago en contra del señor **ADALBERTO RAFAEL PEREZ ESTRADA**, petición que fue despachada positivamente en providencia adiada trece (13) de septiembre del 2019, en la que se dispuso el Pago Coercitivo de la suma dineraria contenida en el Pagare No. **00130488719602232164**, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ($29.157.712)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% anuales vencidos desde el Primero (1) de Febrero de 2017, más la suma de **VEINTIDOS MIILONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($22.252.350)**, por concepto de intereses causados y no pagados[2]; notificado mediante estado No. 156 del dieciséis (16) de septiembre del 2019; por el no logro de la notificación al sujeto pasivo de la acción ejecutiva PEREZ ESTRADA, el procurador judicial de la actora solicito el dos (2) de diciembre del 2019, se procediera al emplazamiento de **ADALBERTO RAFAEL PEREZ ESTRADA,** manifestando bajo la gravedad del juramento que desconocía otra dirección en la cual llevar a cabo el proceso de notificación[3], razón por la que la Unidad Judicial en auto del tres (3) de febrero del 2020, dispuso esa forma de enteramiento; posteriormente se adosa publicación de prensa en el Periódico el Nuevo Siglo efectuada el nueve (9) de febrero del 2020[4], siendo elaborado el proceso de Registro de Personas Emplazadas el dos (2) de marzo del 2020, para que de esta manera trascurrieran los quince (15) exigidos por la ley[5], a continuación en proveído del seis (6) de agosto de 2020, se designó a un profesional del derecho para que fungiese como Curador Ad Litem de la parte pasiva de la acción ejecutiva, siéndole notificada tal decisión mediante correo electrónico del once (11) de junio del 2021, enviado a la dirección

[2] Ver folio 39 del paginario.
[3] Ver folio 51 del paginario.
[4] Ver folio 53-55 del paginario.
[5] Ver folio 56 del paginario.

carlos88naranjo@hotmail.com, quien para la data del veinticinco (25) de junio del 2021, contesta la demanda y presenta excepciones de fondo, motivo por el que para el quince (15) de julio del 2021, corriosele traslado de aquellas a la parte ejecutante dentro de la Litis, quien guardo silencio[6].

Para sustentar el medio perentorio nominado como Prescripción Extintiva, alude el Curador Ad Litem que el pagare No. 00130488719602232164, objeto de recaudo tiene fecha de exigibilidad del treinta y uno (31) de enero del 2017, siendo presentada la demanda el nueve (9) de agosto del 2019, por lo que el mandamiento de pago se libró el trece (13) de septiembre del 2019, notificado por estado el dieciséis (16) de septiembre del 2019, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la parte demandante tenía un (1) año para notificar la providencia que libró la orden de pago, para que operara la interrupción de la prescripción y por ende no configurara la caducidad; remembra que no solo basta con la presentación del libelo para que la figura precita se aplique, que en el proceso que ocupa la atención el terminó de notificación de un (1) año comenzó a partir del diecisiete (17) de septiembre del 2019, finalizando el veinte (20) de septiembre del 2020.

Más adelante, el excepcionante esboza que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., el demandante tenia plazo para notificar al demandado hasta el siete (7) de febrero del 2021, pero, la notificación solo se materializo el diecisiete (17) de junio del 2021, día en que se le noticio a él como curador ad litem el proferimiento del Mandamiento de Pago, superándose con creces el tiempo para lograr su cometido, así las cosas, no se interrumpió la prescripción dentro del término de exigibilidad de la obligación señalado en el artículo 783 del Código de Comercio, es decir tres (3) años, por lo que es lógico que la obligación contenida en el pagare No. 00130488719602232164, por valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ($29.157.712), se encuentra extinguida.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado acuciosamente el cartulario, se atisba que efectivamente nos encontramos ante un Litigio de Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, en el que se

[6] Ver folios 58 al 68 del expediente.

persigue el pago de un quantum dinerario contenido en el Pagare No. 00130488719602232164.

2.1 De los Títulos Ejecutivos.

Nuestro Estatuto Adjetivo civil, regula en el artículo 422 del Código General del Proceso la definición de títulos ejecutivo: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*."

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Para el caso sub lite, el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero[7] al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

2.2 De la Prescripción.

En lo relativo a la prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones .Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

[7] Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional el **Sentencia T- 281 del trece (13) de mayo del 2015**, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, acoto:

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones[8].

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"[9].

En cuanto a la prescripción y su aplicabilidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia del dieciocho (18) de diciembre del 2019**, Radicación No. 11001-31-03-018-2013-00104-01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, acoto:

"La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por

[8] Cfr. Sentencia T-741-05

[9] En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que "Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo "*…el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción…*", es "*…el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos…*", de manera que "*…el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado…*", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "*la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur*"(subraya la Sala).·"

requerimiento privado y por escrito por una sola vez[10], ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

(…)

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95."

Indubitablemente se arrima como título de recaudo ejecutivo el pagare No. 00130488719602232164, por valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ($29.157.712), fecha de suscripción doce (12) de mayo del 2011, fecha de vencimiento treinta y uno (31) de enero del 2017; en el que aparecen como otorgante ADALBERTO RAFAEL PÉREZ ESTRADA,- aquí ejecutado,- Beneficiario BANCO BOLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien lo endoso en propiedad en favor de quien ejerce la acción ejecutiva Sociedad COVINOC S.A.; el cual sirvió de sustento para abrir el umbral admisorio dado que contienen los elementos de ser una obligación clara, expresa y exigible plasmada en el artículo 422 del C.G.P., además, de consistir en una obligación que reviste las características de

[10] *Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».*

unilateralidad, impersonalidad e irrevocabilidad, y contener los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 619 al 626, 671 y 709 del C. de Com.; entonces, si desmembramos las características aducidas decimos que**:** la obligación convencional emanada del mutuo es **Expresa**,- cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e intervinientes; **Clara**,- cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explicitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible**,- cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose al deudor a su cumplimiento o pago, elementos que surgen del pagare aportado como base de esta ejecución.

Al traer a colación el punto referente al medio exceptivo de Prescripción, ejercitada contra la acción cambiaria, esta última viene predicada en el Numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, que guarda armonía con lo predicado en artículo 789 Ibídem que a la letra reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.";* además debe enfatizarse que ante la prueba de una excepción perentoria que dé al traste con la acción cambiaria, se exime el Juzgador del pronunciamiento de las demás propuestas. En estos eventos se mira el fenómeno de la prescripción en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaría por el transcurso de un tiempo determinado. Dicho de otra manera, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo si se trata de una acción directa o de regreso. La acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, siendo el caso de los pagares, por ser una acción cambiaria de esta naturaleza. En lo que respecta a la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contados desde la fecha de vencimiento.

Continuando con lo referido, es preciso anotar que el acto procesal de presentar la demanda,- entendiéndose por tal su entrega física en la Oficina de Apoyo Judicial o en la Secretaria del Juzgado en reparto,- produce consecuencias muy importantes en el ámbito del derecho sustancial; al respecto, el artículo 94 del Código General del Proceso, dispone que la introducción del libelo demandatorio interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año, siguiente a la notificación de la providencia que lo pronunció, ya sea personalmente o por estado. Obviamente al no ser librado o proferido el Auto Ejecutivo no se producen los efectos indicados, y, si la demanda supera el umbral admisorio, pero la notificación al ejecutado no se produce dentro del lapso de tiempo enunciado,

dichas consecuencias solo vienen a generarse a partir de la ocurrencia de la notificación, por lo que si al momento de realizarse esta, ya ha expirado el termino, inexorablemente la prescripción se ha consolidado.

En el caso sub. Judice, fue presentada demanda ejecutiva en la Oficina de Apoyo Judicial de este lugar, el día diecinueve (19) de julio del 2019, pero por competencia fue remitida a esta Unidad Judicial el cuatro (4) de septiembre de 2019, teniendo como título de recaudo ejecutivo Pagare No. **00130488719602232164**, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ($29.157.712)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% anuales vencidos desde el Primero (1) de Febrero de 2017, más la suma de **VEINTIDOS MIILONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($22.252.350)**, por concepto de intereses causados y no pagados; fecha de suscripción doce (12) de mayo del 2011, fecha de vencimiento treinta y uno (31) de enero del 2017, en el que aparece como otorgante ADALBERTO RAFAEL PÉREZ ESTRADA,- aquí ejecutado,- Beneficiario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien lo endoso en propiedad a la ejecutante Sociedad **COVINOC S.A**., en la data del cinco (5) de enero del 2015, quien lo presenta para su cobro coercitivo.

Teniendo en cuenta la anterior información, la prescripción de la acción cambiaria directa, contentiva en el pagare objeto de recaudo, operaria tres (03) años después de la fecha de vencimiento del título de marras, es decir, el treinta y uno (31) de enero del 2020, termino este que fue interrumpido con la presentación de la demanda, el día diecinueve (19) de julio del 2019.

Como viene dicho, se requiere para despejar de una vez por todas, la sombra de la prescripción sobre un derecho, además de la interrupción de la misma, con la introducción del libelo demandatorio, el hecho que el Mandamiento Ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado o personal de la providencia pronunciada al ejecutante.

Tomando como sustento la normatividad anterior, entra el Operador Judicial a verificar si los supuestos jurídicos se encuentran configurados; tenemos que el Auto de Mandamiento de Pago, fue proferido el día trece (13) de septiembre del 2019, notificado por estado No. 156 del dieciséis (16) del mismo mes y año, a partir del día hábil siguiente a esa fecha, es decir, el diecisiete (17) de septiembre del 2019, contaba el ejecutante con el término de un año (1) para notificar al ejecutado, interrumpiendo así el término de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, según lo predicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, es

decir hasta el diecisiete (17) de septiembre del 2020; Sin embargo, no puede desconocerse que el Consejo Superior de la Judicatura de Sucre, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y a su vez prórrogas sucesivas de los términos judiciales en la totalidad de los despachos del territorio nacional, dentro de unos precisos lapsos de tiempo, con motivo del estado de emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus Covid-19, en todo el territorio nacional, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de Junio de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 9 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, "Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium", el parágrafo 1° del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los despachos con motivo de su clausura extraordinaria, por el lapso de tiempo comprendido desde el día jueves 16 de julio, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 y hasta el miércoles 29 de julio de 2020, es decir, que ante tal contingencia se produjo la interrupción del termino de prescripción debiéndose extender por tres (3) meses y diecisiete (17) días, más el lapso de tiempo para que se materialice la prescripción, por lo que en realidad el año paso de culminarse el diecisiete (17) de septiembre del 2021 al catorce (14) de enero del 2021; empero, la notificación al sujeto pasivo de la acción ejecutiva PEREZ ESTRADA solo se verifico,-mediante Curador Ad Litem,- el

día once (11) de junio del 2021, lo que permite inferir a este Decisorio sin esfuerzo mental alguno, que para estas calendas ya había vencido el termino predicado en la norma ut suptra artículo 94 del C.G.P., queriendo ello decir, que en el caso que ocupa la atención, la interrupción de la prescripción solo opero el día en que fue notificado el ejecutado o sea el once (11) de junio del 2021, y para esa data el título ejecutivo base de recaudo ya se encontraba prescrito, pues, oteándose la fecha de vencimiento del pagare adjuntado,- treinta y uno (31) de enero del 2017,- al momento de producirse el enteramiento personal mediante Curador Ad Litem a la parte ejecutada ADALBERTO RAFAEL PÉREZ ESTRADA, ya había transcurrido con creces el lapso de tiempo de tres (3) años predicado en el canon 789 del Estatuto Sustantivo Comercial.

Por otro lado, el Mandatario Judicial de la parte ejecutante motuo propio, en escrito remitido al correo electrónico del Juzgado en la data del once (11) de agosto del 2021, solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación; resulta conveniente precisar en forma sencilla que el aquí ejecutado a través de Curador Ad Litem, ejerció el derecho fundamental de defensa y contradicción, incoando pretensiones estando facultado legalmente para exigir de la Administración de Justicia, su resolución de fondo, luego si la solicitud de fenecimiento del pleito no cuenta con la aquiescencia del sujeto pasivo de la acción ejecutiva jamás podría resolverse positivamente.

3. DECISIÓN.

El Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo-Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada, la Excepción Perentoria intitulada *"PRESCRIPCION EXTINTIVA",* deprecada por el Curador Ad Litem que le fue designado al sujeto pasivo de la acción ejecutiva ADALBERTO RAFAEL PÉREZ ESTRADA, por las extractadas consideraciones esbozadas en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso por encontrarse probada la Excepción de fondo de *"PRESCRIPCION EXTINTIVA",* Consecuencialmente dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

A.) Embargo y Retención de la Quinta parte del excedente del Salario Mínimo que devenga la parte ejecutada **ADALBERTO RAFAEL PÉREZ ESTRADA**, como empleado adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, dispuesta en providencia del trece (13) de septiembre del 2019, comunicada con oficio No. 3908 del 1º de octubre del 2019.

B.) El Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositada la parte ejecutada **ADALBERTO RAFAEL PÉREZ ESTRADA**, en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDTS de las siguientes entidades Bancarias: AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BOHOTA Y COLPATRIA de Sincelejo; ordenado mediante proveído de trece (13) de septiembre del 2019, enterado mediante oficios Nos. 3909, 3910, 3911, 3912, 3913, 3914, 3915, 3916, 3917 del 1º de octubre del 2019.

TERCERO: Deniéguese la solicitud de fenecimiento del proceso impetrada por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, por las brevísimas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutante, en favor de la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No. 136
FECHA: 27-09-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

MR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6656714e3204e3d70be7cbefc49bf3e427a74a3caabef99f2568e8a7860d8002

Documento generado en 24/09/2021 11:03:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR